

INFORME SECRETARIAL: Palmira, diciembre 31 de 2020. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvese proveer.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
SECRETARIO (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1194 RADICACION No 2020-00386-00

Palmira, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida mediante apoderado judicial por el señor JIMY ADOLFO CAMACHO ESCOBAR, en favor de la señora ARIANA CAMACHO ESCOBAR.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por el señor JIMY ADOLFO CAMACHO ESCOBAR, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina. (Art. 74 C.G.P.), tampoco cumple con lo dispuesto en el art. 5 – 2 del Decreto 806/20.

2. La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción e indicar su domicilio, y la dirección física y electrónica, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

3. Los hechos quinto y sexto refieren que la señora "ARIANA CAMACHO ESCOBAR, padece "retardo o retraso mental", por lo tanto, está imposibilitada para ejercer su capacidad legal y manifestar su voluntad. Lo que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 1996/2019 que presume capaz a toda persona con discapacidad, aunado que conforme al artículo 48 de la misma Ley, la persona de apoyo solo representará a la persona titular del acto en aquellos casos en que exista un mandato expreso de ésta para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación. Por tanto, debe aclarar y replantear lo pertinente, respecto de lo indicado en el hecho doce. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. No se manifestó en los hechos que el demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

5. En la pretensión primera se determina que el demandante apoyaría a la señora ARIANA CAMACHO ESCOBAR, para representarla como persona de apoyo a su hermano, JIMY ADOLFO CAMACHO ESCOBAR, así mismo se menciona que a falta del señor JIMMY ADOLFO CAMACHO ESCOBAR, se nombre

como persona de apoyo suplente a la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ DIAZ, esposa del señor CAMACHO ESCOBAR, por tanto debe especificar en la demanda quién o quiénes serían las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada uno de los entornos personales, económicos, de salud, laborales recreativos o actos jurídicos concretos, que requiera realizar la señora ARIANA CAMACHO ESCOBAR, teniendo en cuenta que no es procedente en esta clase de procesos la designación de personas de apoyo **principal y suplente**.

6. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."

7.- La prueba testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del C.G.P. en cuanto no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, además que se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados de conformidad con lo establecido en el Artículo 6o. Decreto 806 de 2020.-

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN PABLO VARELA GARCIA identificado con C.C. No.1.112.967.597 expedida en Ginebra (V) y T.P. No. 315.196 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **5 de enero de 2021**

El Secretario.- _____
YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ